

Dictamen N°60-2023

Discrepancia presentada por Empresa Eléctrica de Magallanes S.A., respecto de la Resolución Exenta N°19.985 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de fecha 8 de noviembre de 2023, que "Modifica Resolución Exenta N°19.364, de fecha 29.09.2023, de SEC, que fija Valor Nuevo de Reemplazo del Año 2022"

Santiago, 22 de marzo de 2024

ÍNDICE

| 1. 1.1. 1.2. 1.3. 1.4. 1.5. | ORIGEN DE LA DISCREPANCIA. Presentaciones. Documentos acompañados. Admisibilidad. Inhabilidades aplicables a integrantes del Panel de Expertos. Programa de trabajo. | 5 5 5 |
|--|---|----------------|
| 2. 2.1. 2.2. 2.3. | REDUCCIÓN DE PRECIOS UNITARIOS DE POSTES | 6 |
| 3. 3.1. 3.2. 3.3. 3.4. | REDUCCIÓN DE PRECIOS UNITARIOS DE MEDIDORES | 12 12 18 |
| 4. 4.1. 4.2. 4.3. | REDUCCIÓN DE PRECIOS UNITARIOS DE TIRANTES | .20 .20 |
| 5. 5.1. 5.2. | REDUCCIÓN DE PRECIOS UNITARIOS DE TRANSFORMADORES | 26 |
| 6. | REDUCCIÓN DE VNR DE VEHÍCULOS POR CRITERIO AJUSTE POR ANTIGÜEDAI | |
| 6.1. 6.2. 6.3. | AlternativasAnálisisDictamen | .26 .26 |
| 7. 7.1. 7.2. | REDUCCIÓN DE RECARGO DE FLETE A OBRA | .28 |
| 8. 8.1. 8.2. 8.3. | REDUCCIÓN DE RECARGO DE FLETE A BODEGA Alternativas Análisis Dictamen | .28 .28 |
| 9. 9.1. 9.2. 9.3. | DISMINUCIÓN DE TERRENOS Y EDIFICIOS Alternativas Análisis Dictamen | .32 .33 |

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

AyR Aumentos y Retiros

BMeI Bienes Muebles e Inmuebles
Comisión o CNE Comisión Nacional de Energía
Coordinador o CEN Coordinador Eléctrico Nacional

Consultor IESD SpA

CUDN Código Único de Disposición Normalizada

Edelmag Empresa Eléctrica de Magallanes S.A.

IPC Índice de Precios al Consumidor

Informe Final de BMeI Estudio de Bienes Muebles e Inmuebles VNR 2023 desarrollado

por IESD SpA para la Superintendencia de Electricidad y

Combustibles, de fecha 23 de octubre de 2023

Informe Final Capital de

Explotación y BBII

Estudio de Capital de Explotación y Bienes Intangibles VNR 2023 desarrollado por IESD SpA para la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de fecha 29 de septiembre de 2023

Informe Final de

Recargos

Estudio de Recargos VNR 2023 desarrollado por IESD SpA para la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de fecha 23

de octubre de 2023

LGSE Decreto con Fuerza de Ley N°4/20.018, de febrero de 2007, del

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que "Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley Nº1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios

Eléctricos"

Panel Panel de Expertos de la Ley General de Servicios Eléctricos

RE N°18.958 Resolución Exenta N°18.958 del 29 de agosto de 2023, de la

Superintendencia de Electricidad y Combustibles, "Elimina Instalaciones del Inventario VNR, en cumplimiento de lo establecido en el art. 314 del DS N°327, de 1997, de Ministerio

de Minería"

RE N°19.985 Resolución Exenta N°19.985 del 8 de noviembre de 2023, de la

Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que "Modifica Resolución Exenta N°19.364, de fecha 29.09.2023, de SEC, que

fija Valor Nuevo de Reemplazo del Año 2022"

Superintendencia o SEC Superintendencia de Electricidad y Combustibles

Dictamen N°60-2023 3 de 38

PANEL DE EXPERTOS LEY GENERAL DE SERVICIOS ELECTRICOS

Systep Systep Ingeniería y Diseños S.A.

SSMM Sistemas Medianos

TTyEE Terrenos y Edificios

VNR Valor Nuevo de Reemplazo

VNR 2019 Fijación de VNR a que se refieren los artículos 195 y siguientes

de la LGSE, realizada el año 2019

VNR 2023 Fijación de VNR a que se refieren los artículos 195 y siguientes

de la LGSE, realizada el año 2023

Dictamen N°60-2023 4 de 38

DICTAMEN N°60 - 2023

1. ORIGEN DE LA DISCREPANCIA

1.1. Presentaciones

Las materias que resuelve este dictamen se originan en el proceso de VNR de las empresas concesionarias de servicio público de distribución de electricidad, según lo dispuesto en el artículo 195 de la LGSE.

En este contexto, el 30 de noviembre de 2023 ingresó al Panel una presentación de Edelmag, planteando una discrepancia respecto de la RE N°19.985 que "Modifica Resolución Exenta N°19.364, de fecha 29.09.2023, de SEC, que fija Valor Nuevo de Reemplazo del Año 2022".

1.2. Documentos acompañados

El Panel de Expertos ha tenido a la vista y estudiado, entre otros, los siguientes antecedentes:

- a) Presentación de discrepancia de Edelmag de 30 de noviembre de 2023 y presentación complementaria de 26 de diciembre de 2023; y
- b) Presentación de la SEC de 15 de diciembre de 2023 y presentación complementaria de 26 de diciembre de 2023.

Todos los documentos presentados en la discrepancia se encuentran ingresados en el Sistema de Tramitación de Discrepancias Electrónico.

1.3. Admisibilidad

De conformidad al artículo 210, literal b) de la LGSE, la Secretaria Abogada del Panel realizó el examen de admisibilidad formal de la discrepancia, en relación con el cumplimiento de los plazos y la verificación de que la materia discrepada sea de aquellas de competencia del Panel, según lo dispuesto en la LGSE. El Panel conoció dicho informe y, por unanimidad, aceptó a tramitación la discrepancia, emitiendo su declaración de admisibilidad el 4 de diciembre de 2023.

1.4. Inhabilidades aplicables a integrantes del Panel de Expertos

Consultados por la Secretaria Abogada, ningún integrante del Panel declaró estar afecto a inhabilidades en esta discrepancia.

1.5. Programa de trabajo

Se dio cumplimiento por el Panel a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 211 de la LGSE, al notificarse oportunamente la discrepancia a la CNE y a la SEC, y dar publicidad a la misma en el sitio web del Panel. Asimismo, se convocó en el plazo legal a la Sesión Especial Nº1 de la discrepancia, en la que se acordó, entre otras materias, el programa inicial de trabajo, sin perjuicio de las actuaciones que posteriormente se estimaran necesarias.

También se publicó por medio electrónico la fecha y pauta de la Audiencia Pública, la que se efectuó el día 20 de diciembre de 2023 a partir de las 9:00 horas. Su desarrollo consta en el acta correspondiente.

Se celebraron 43 sesiones especiales para discutir y decidir la materia de la discrepancia.

2. REDUCCIÓN DE PRECIOS UNITARIOS DE POSTES

2.1. Alternativas

El Panel distingue las siguientes materias y sus respectivas alternativas:

Materia 1: CUDN PA115H1, que corresponde a POSTE H.A. 11.5 M. 350 KG. RUPTURA

Alternativa 1: Considerar el precio de \$310.197 para el CUDN PA115H1

Alternativa 2: Rechazar la solicitud de Empresa Eléctrica de Magallanes S.A.

Materia 2: CUDN PA115H3, que corresponde a POSTE H.A. 11.5 M. 600 KG. RUPTURA

Alternativa 1: Considerar el precio de \$378.972 para el CUDN PA115H3

Alternativa 2: Rechazar la solicitud de Empresa Eléctrica de Magallanes S.A.

Materia 3: CUDN PA150H4, que corresponde a POSTE H.A. 15 M. 800 KG. RUPTURA

Alternativa 1: Considerar el precio de \$1.179.780 para el CUDN PA150H4

Alternativa 2: Rechazar la solicitud de Empresa Eléctrica de Magallanes S.A.

Materia 4: CUDN PB087H1, que corresponde a POSTE H.A. 8.70 M. 350 KG. RUPTURA

Alternativa 1: Considerar el precio de \$261.470 para el CUDN PB087H1

Alternativa 2: Rechazar la solicitud de Empresa Eléctrica de Magallanes S.A.

Materia 5: CUDN PB100H1, que corresponde a POSTE H.A. 10 M. 350 KG. RUPTURA

Alternativa 1: Considerar el precio de \$310.197 para el CUDN PB100H1

Alternativa 2: Rechazar la solicitud de Empresa Eléctrica de Magallanes S.A.

Materia 6: CUDN PB100H3, que corresponde a P POSTE H.A. 10 M. 600 KG. RUPTURA

Alternativa 1: Considerar el precio de \$378.972 para el CUDN PB100H3

Alternativa 2: Rechazar la solicitud de Empresa Eléctrica de Magallanes S.A.

2.2. Análisis

Edelmag discrepa del criterio aplicado por la SEC para fijar el precio de los postes PA115H1, PA115H3, PA150H4, PB087H1, PB100H1, PB100H3.

Señala que el valor del costo unitario fijado por la SEC para estos postes representa una reducción de costos de 46% respecto de los valores presentados. Afirma que para la valorización de estos postes la SEC se basó en una muestra cuyo origen de compra considera

Dictamen N°60-2023 6 de 38

diversas comunas, diferentes a la comuna en la que compra Edelmag (Punta Arenas). Agrega que para dicha valorización la SEC no considera el costo de flete a bodega, lo que explicaría la significativa diferencia de los precios fijados por ese organismo respecto de los presentados por la empresa. La discrepante destaca que presenta precios unitarios que contemplan como lugar de origen de la compra la ciudad de Punta Arenas, con lo cual el recargo por flete presentado para los elementos postes, incorpora el flete a bodega que satisface esta condición. La SEC, en cambio, omitiría en su análisis este antecedente, modificando el origen de compra a otra zona del país en que obtiene un precio del poste menor, pero sin corregir el costo de flete a bodega producto de esta modificación.

La empresa indica que en el Dictamen N°13-2015, el Panel ya se habría pronunciado sobre este tema, dictaminando a favor de la discrepante. Al respecto, argumenta que al revisar el análisis efectuado en el proceso VNR 2023, se observa que, si bien la SEC considera la comuna en las muestras de costos unitarios presentados por las empresas, este campo corresponde al lugar donde se encuentra instalada la disposición, y no al lugar de origen de la compra de dicho elemento. Por tanto, se estima que las condiciones del análisis efectuado por la SEC no han variado respecto a este punto, entre los procesos de fijación de VNR del año 2015 y 2023.

Para la discrepante, en el caso de postes, particularmente los de hormigón armado (H.A.), debido a la disponibilidad en la región de materiales como cemento y áridos, resulta más eficiente adquirir los postes a proveedores locales, dado que el alto costo de fletes y los riesgos asociados a su transporte desde la zona central encarece el precio final del producto puesto en Punta Arenas.

La discrepante reitera que para los recargos de flete Edelmag informó lo que correspondía a compras de postes en Punta Arenas.

Para efectos de confirmar la eficiencia de la compra efectuada a nivel local, la empresa afirma que resulta atingente comparar el costo de cada tipo de poste puesto en la bodega de Punta Arenas bajo este criterio (compra local), respecto a los valores de compra fijados por la SEC, pero corrigiendo dicho precio según el costo de flete a bodega (FB) correspondiente (considerando que el poste es comprado en la zona central del país). A continuación, presenta las siguientes tablas para mostrar el resultado de este análisis.

Cálculo costo de poste H.A. puesto en Punta Arenas (punto origen Punta Arenas) -Edelmag (\$ dic. 2022)

| CUDN | Descripción | Peso Unitario (Kg) | Precio Unitario Compra en origen (Punta Arenas) (\$) | Flete a Bodega (\$/Kg) | Flete a Bodega (\$) | Total Costo Poste (\$) | Recargo FB (%) |
|---------|---|--------------------------|--|------------------------------|---------------------------|------------------------------|-------------------|
| PA115H1 | POSTE H.A. DE 11.5 M. 350 KG. RUPTURA. | 960 | 310.197 | 40,81 | 39.174 | 349.371 | 13% |

| PA115H3 | POSTE H.A. DE 11.5 M. 600 KG. RUPTURA. | 1.000 | 378.972 | 40,81 | 40.806 | 419.778 | 11% |
|---------|---|-------|-----------|-------|--------|-----------|-----|
| PA150H4 | POSTE H.A. DE 15 M. 800 KG. RUPTURA. | 1.750 | 1.179.780 | 40,81 | 71.411 | 1.251.191 | 6% |
| PB087H1 | POSTE H.A. DE 8.70 M. 350 KG. RUPTURA. | 640 | 261.470 | 40,81 | 26.116 | 287.586 | 10% |
| PB100H1 | POSTE H.A. DE 10 M. 350 KG. RUPTURA. | 760 | 310.197 | 40,81 | 31.013 | 341.210 | 10% |
| PB100H3 | POSTE H.A. DE 10 M. 600 KG. RUPTURA. | 912 | 378.972 | 40,81 | 37.215 | 416.187 | 10% |

Edelmag señala que considerando los precios de compra fijados por la SEC y el costo de flete a bodega corregido, resultan los precios y recargos por flete que se detallan en la tabla siguiente. Para este cálculo se emplearon los precios de compra unitarios fijados por la SEC y los costos de flete desde la zona central (Santiago/Valparaíso) a Punta Arenas determinados para la familia 4 (conductores), cuyo cobro de transporte se valoriza en este caso por peso, criterio que a su juicio se asimila de mejor forma al caso de postes de H.A.

Cálculo costo de poste hormigón puesto en Punta Arenas – Precio Origen Fijado SEC + flete corregido (\$ dic. 2022)

| CUDN | Descripción | Peso Unitario (Kg) | Precio Unitario Compra (\$) | Flete a Bodega (\$/Kg) | Flete a Bodega (FB) (\$) | Total Costo Poste (\$) | Recargo FB % |
|---------|---|--------------------------|-----------------------------------|------------------------------|--------------------------------|------------------------------|-----------------|
| PA115H1 | POSTE H.A. DE 11.5 M. 350 KG. RUPTURA. | 960 | 195.421 | 367,07 | 352.387 | 547.808 | 180% |
| PA115H3 | POSTE H.A. DE 11.5 M. 600 KG. RUPTURA. | 1.000 | 219.186 | 367,07 | 367.070 | 586.256 | 167% |

Dictamen N°60-2023 8 de 38

| PA150H4 | POSTE H.A. DE 15 M. 800 KG. RUPTURA. | 1.750 | 444.046 | 367,07 | 642.372 | 1.086.418 | 145% |
|---------|--|-------|---------|--------|---------|-----------|------|
| PB087H1 | POSTE H.A. DE 870 M. 350 KG. RUPTURA. | 640 | 129.600 | 367,07 | 234.925 | 364.525 | 181% |
| PB100H1 | POSTE H.A. DE 10 M. 350 KG. RUPTURA. | 760 | 123.301 | 367,07 | 278.973 | 402.274 | 226% |
| PB100H3 | POSTE H.A. DE 10 M. 600 KG. RUPTURA. | 912 | 150.272 | 367,07 | 334.768 | 485.040 | 223% |

Aclara la discrepante que la SEC le fijó el recargo por flete a bodega en un 6,0%, valor que es significativamente menor al porcentaje de recargo por flete determinado en la tabla anterior, si se considera la compra en la zona central.

La empresa concluye que, al comparar los resultados basados en los criterios aplicados por Edelmag y por la SEC (corregidos), se corrobora que la decisión de compra local resulta ser más eficiente, y que el precio fijado por la SEC no reconoce el costo real de un poste de hormigón puesto en Punta Arenas.

Por último, la empresa presenta la siguiente tabla con un resumen de los costos de los postes de H.A. puestos en Punta Arenas, para cada escenario analizado.

Cuadro resumen precios postes H.A. puestos en Punta Arenas

| CUDN | Descripción | Presentado Edelmag [1] | Fijado SEC [2] | Fijado SEC con FB corregido [3] | Var. % [3]/[1] | Var. % [2]/[1] |
|---------|---|------------------------------|----------------------|--|-------------------|-------------------|
| PA115H1 | POSTE H.A. 11.5 M. 350 KG. RUPTURA. | 349.371 | 207.146 | 547.808 | 57% | -41% |
| PA115H3 | POSTE H.A. 11.5 M. 600 KG. RUPTURA. | 419.778 | 232.337 | 586.256 | 40% | -45% |

Dictamen N°60-2023 9 de 38

| PA150H4 | POSTE H.A. 15 M. 800 KG. RUPTURA. | 1.251.191 | 470.689 | 1.086.418 | -13% | -62% |
|---------|---|-----------|---------|-----------|------|------|
| PB087H1 | POSTE H.A. 8.70 M. 350 KG. RUPTURA. | 287.586 | 137.376 | 364.525 | 27% | -52% |
| PB100H1 | POSTE H.A. 10 M. 350 KG. RUPTURA. | 341.210 | 130.699 | 402.274 | 18% | -62% |
| PB100H3 | POSTE H.A. 10 M. 600 KG. RUPTURA. | 416.187 | 159.288 | 485.040 | 17% | -62% |

En definitiva, la empresa solicita corregir el valor unitario de las disposiciones Postes de Hormigón, desestimando las reducciones de precios efectuada por la SEC, e incrementando los precios unitarios de las disposiciones indicadas (CUDN), en conformidad con el valor presentado por Edelmag según se detalla en la tabla siguiente:

| CUDN | Descripción | VALOR Edelmag (\$) |
|---------|-------------------------------------|--------------------|
| PA115H1 | POSTE H.A. 11.5 M. 350 KG. RUPTURA. | 310.197 |
| PA115H3 | POSTE H.A. 11.5 M. 600 KG. RUPTURA. | 378.972 |
| PA150H4 | POSTE H.A. 15 M. 800 KG. RUPTURA. | 1.179.780 |
| PB087H1 | POSTE H.A. 8.70 M. 350 KG. RUPTURA. | 261.470 |
| PB100H1 | POSTE H.A. 10 M. 350 KG. RUPTURA. | 310.197 |
| PB100H3 | POSTE H.A. 10 M. 600 KG. RUPTURA. | 378.972 |

La SEC, por su parte, responde a la solicitud de la empresa indicando que "Si se aplica el recargo de flete a bodega fijado para Edelmag (6%) a los valores unitarios fijados y se compara con lo presentado por Edelmag, resulta más conveniente no comprar los postes discrepados en Pta Arenas".

Agrega la SEC que Edelmag presentó para los postes un costo de flete a bodega diferenciado por comuna, tipo de disposición y tipo de instalación, que va desde los 9,8% a los 11,7%, igual al flete a obra, sin perjuicio de que declara en la discrepancia relacionada con el recargo flete a obra que la bodega central está en la cuidad de Punta Arenas. Cuando se definió el recargo de flete a bodega, prosigue la SEC, se empleó una metodología distinta, considerando

Dictamen N°60-2023 10 de 38

las condiciones extremas en que operan las empresas de los SSMM, con base a lo cual se extrajo desde el proceso de SSMM un monto para el recargo de flete a bodega de 6%.

Sobre la base de comparar los valores fijados con los presentados, la SEC observa que en los postes de madera no hay una diferencia significativa, sin perjuicio del origen del mismo. Sin embargo, señala que en los otros postes existe una diferencia significativa lo que justifica que los postes no sean comprados en Punta Arenas, ya que considerando un flete a bodega del 6%, el precio continúa siendo significativamente menor.

El Panel estima que el análisis que lleva a cabo Edelmag en consistente desde una perspectiva conceptual, en el sentido de que informó valores de postes comprados en Punta Arenas, junto a recargos de flete consistentes con la localización de dicha compra.

Por otro lado, respecto a la comparación de los montos en que habría incurrido si hubiese comprado los postes en otra zona, mostrando que, sumado a los fletes, ello implicaría valores mayores, la SEC solo ha afirmado, en el marco de esta discrepancia, que el flete a bodega considerado para Edelmag asciende a 6%.

De lo anterior, el Panel concluye que los datos entregados por la discrepante no han sido desvirtuados, ya que solo se ha reafirmado que se le consideró un flete de 6%, lo que la empresa no controvierte, ya que señala que aquello es coherente con la compra de los postes en Punta Arenas.

Por lo anteriormente expuesto, el Panel accederá a la solicitud de la discrepante.

2.3. Dictamen

En atención al análisis realizado por el Panel de Expertos, por unanimidad se acuerdan los siguientes Dictámenes:

- Materia 1: CUDN PA115H1, que corresponde a POSTE H.A. 11.5 M. 350 KG. RUPTURA Considerar el precio de \$310.197 para el CUDN PA115H1
- Materia 2: CUDN PA115H3, que corresponde a POSTE H.A. 11.5 M. 600 KG. RUPTURA Considerar el precio de \$378.972 para el CUDN PA115H3
- Materia 3: CUDN PA150H4, que corresponde a POSTE H.A. 15 M. 800 KG. RUPTURA Considerar el precio de \$1.179.780 para el CUDN PA150H4
- **Materia 4**: CUDN PB087H1, que corresponde a POSTE H.A. 8.70 M. 350 KG. RUPTURA Considerar el precio de \$261.470 para el CUDN PB087H1
- Materia 5: CUDN PB100H1, que corresponde a POSTE H.A. 10 M. 350 KG. RUPTURA Considerar el precio de \$310.197 para el CUDN PB100H1
- Materia 6: CUDN PB100H3, que corresponde a P POSTE H.A. 10 M. 600 KG. RUPTURA Considerar el precio de \$378.972 para el CUDN PB100H3

3. REDUCCIÓN DE PRECIOS UNITARIOS DE MEDIDORES

3.1. Alternativas

El Panel distingue las siguientes materias y sus respectivas alternativas:

Materia 1: Medidor CUDN M1B201NCIN27

Alternativa 1: Considerar el precio de \$54.636 para el CUDN M1B201NCIN27

Alternativa 2: Rechazar la solicitud de Empresa Eléctrica de Magallanes S.A.

Materia 2: Medidor CUDN M1B203NCIN27

Alternativa 1: Considerar el precio de \$54.636 para el CUDN M1B203NCIN27

Alternativa 2: Rechazar la solicitud de Empresa Eléctrica de Magallanes S.A.

3.2. Análisis

Edelmag discrepa del criterio aplicado por la SEC para fijar el precio de los equipos de medida monofásicos identificados con CUDN M1B201NCIN27 y M1B203NCIN27.

La discrepante presenta una tabla en la que muestra que el valor unitario que presentó para ambas disposiciones es de \$54.636, señalando que los valores fijados por la SEC son significativamente inferiores: \$13.387 y \$13.181, respectivamente.

La empresa desarrolla un análisis para mostrar que los valores establecidos por la SEC resultan insuficientes para construir cada disposición. Agrega que, de acuerdo con el sistema de cuentas para informar el VNR y los AyR de las concesionarias de distribución establecido por la SEC, los CUDN, objeto de esta discrepancia, corresponden a equipos de medida (M), monofásicos (1) de baja tensión (B), de medida de energía activa (2), sin medida de energía reactiva (0), tipo de medidor (el primer CUDN con medidor electromecánico (1) y el segundo CUDN con medidor electrónico (3)), ambos ubicados en el cliente. Además, agrega que estas disposiciones están construidas sin transformador de medida (N), con interruptor termomagnético de salida (I), sin accesorios (N). El interruptor es de 50 A como máximo (2) y el equipamiento no tiene la capacidad de enviar datos (7).

De lo anterior deduce que estas disposiciones normalizadas están conformadas por sólo tres materiales o componentes importantes, que describe en una tabla. Luego sostiene que el valor fijado sería apenas suficiente para cubrir el costo del medidor, haciendo imposible cumplir con el CUDN correspondiente.

A continuación, la discrepante afirma que la SEC consideró el universo de CUDN similares presentados por todas las empresas distribuidoras y su valorización, datos a partir de los cuales determinó el precio fijado, utilizando el percentil 25. Edelmag destaca que dado lo significativo de la banda de precios, la SEC no realiza ningún tipo de análisis de la cantidad de registros y precios presentados por cada empresa para verificar tanto su incidencia como su adecuada valorización y, por consiguiente, asegurar que el precio fijado sea representativo

Dictamen N°60-2023 12 de 38

del mercado y consistente con la construcción del respectivo CUDN. En efecto, al revisar la base de datos y cantidad de registros usados para determinar el precio, las empresas que conforman el precio del percentil 25 no son a su juicio representativas del mercado porque poseen muy pocas unidades (registros) informadas. Para mostrar lo anterior presenta la siguiente tabla.

| EMPRESA | M1B201NCIN27 | M1B203NCIN27 |
|-----------|--------------|--------------|
| CEC | 12 | 56 |
| CODINER | 1.652 | 284 |
| COELCHA | 242 | - |
| COOPELAN | 9.677 | 8.159 |
| COOPREL | 2.250 | - |
| COPELEC | 7.835 | 1.818 |
| CRELL | 2.047 | 7.677 |
| EDELAYSEN | 7.346 | 2.746 |
| EDELMAG | 8.754 | 2.717 |
| FRONTEL | 3.726 | 44.027 |
| LUZOSORNO | 2.243 | 2.401 |
| SAESA | 35.130 | 88.213 |
| Totales | 80.914 | 158.098 |

La discrepante intuye que las menores valorizaciones presentadas por algunas empresas para estos CUDN, se debería a que sólo valorizaron el medidor, pues cuando ejecutan la instalación, el cliente ya proporcionó la caja y el interruptor. Esto es conforme al principio de que el empalme lo instala el cliente y lo mantiene la empresa.

Por último, señala adjuntar las facturas de compras de materiales para CUDN medidores.

Concluye que, considerando que el valor fijado por la SEC, resulta insuficiente para construir las disposiciones normalizadas especificadas y establecidas por el Sistema de Cuentas, y solicita restablecer: (i) el valor presentado por Edelmag de \$54.636 para el CUDN M1B201NCIN27; y (ii) el valor presentado por Edelmag de \$54.636 para el CUDN M1B203NCIN27.

Por su parte, la SEC señala: "Los precios fijados son más cercanos al valor actualizado del proceso anterior y más de una empresa entregó valores inferiores al fijado. Es correcta la utilización del percentil 25 en este caso". Agrega que el valor fijado para el mismo elemento

Dictamen N°60-2023

en la fijación anterior actualizado por el IPC fue de \$16.874, valor más cercano al fijado en el presente proceso que el propuesto por Edelmag.

Para el Panel es esencial analizar los datos que sirven de base para determinar el valor que representa más adecuadamente al mercado. En este contexto los antecedentes entregados por la discrepante sobre los costos de los componentes del elemento cuyo precio está en disputa constituyen un aspecto importante, pero no representan una razón suficiente para emplear los precios de la discrepante. En virtud de lo anterior, el Panel analizó los datos empleados por la SEC a efectos de evaluar la pertinencia de la solicitud de Edelmag.

El Panel considera que en los casos en análisis la dispersión de los datos es un criterio esencial para determinar el estadígrafo a emplear¹. En virtud de ello, le parece adecuado lo planteado en el Informe Final de Precios y Montaje del Consultor empleado por la SEC, cuando señala que al existir una muestra con gran dispersión o en que se observen *outliers*, se propone adoptar como precio el percentil 50 en base a los valores unitarios.

En específico, el Panel, a efectos de evaluar el grado de heterogeneidad de los datos, analizará las medidas de dispersión que a continuación se exponen. Ello, con el fin de visualizar en forma global si se trata de una muestra dispersa, respecto de la cual sea más conveniente el uso de la mediana que el primer cuartil. Lo anterior, considerando que se trata de valores (precios) de un bien que debiese ser homogéneo en sus elementos centrales, que además es transado en un mercado de acceso común.

| Rango intercuartil (RIC) | Q3-Q1 |
|---|-----------------------------|
| Coeficiente de dispersión del cuartil (CDC) | (Q3-Q1)/(Q3+Q1) |
| Coeficiente de variación (CV) | σ/\bar{x} |
| Coeficiente de apertura (CA) | m áx x_i / m ín x_i |

Materia 1: Medidor CUDN M1B201NCIN27

A continuación, se presentan los datos empleados por la SEC para las distintas empresas.

| Valor Unitario (\$) |
|---------------------|
| 9.045 |
| 12.326 |
| 13.387 |
| 14.036 |
| 16.800 |

¹ Cabe destacar que en el Dictamen 19/2019, según los antecedentes tenidos a la vista, los grados de dispersión de los datos no eran pronunciados.

-

| 17.213 |
|--------|
| 19.055 |
| 42.580 |
| 54.636 |

El siguiente cuadro muestra los valores de los indicadores de dispersión, lo que junto al gráfico de los datos dan cuenta de que se trata de una muestra con una relevante dispersión de los precios.

| Estadígrafos | Valores | Dispersión | Valores | |
|--------------|---------|------------|---------|--|
| Promedio | 22.120 | RIC | 5.668 | |
| STD | 15.597 | CDC | 0,17 | |
| Min | 9.045 | CV | 0,71 | |
| Q1 | 13.387 | CA | 6,04 | |
| Q2 | 16.800 | | | |
| Q3 | 19.055 | | | |
| Max | 54.636 | | | |

Donde:

STD = Desviación Estándar

Min = Valor Mínimo

Q(X%) = Percentil al X%

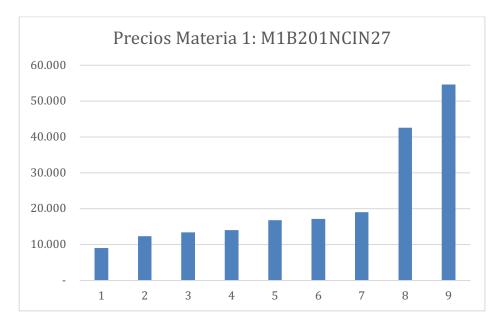
Max = Valor Máximo

RIC = Rango intercuartil

CDC = Coeficiente de Dispersión del Cuartil

CV = Coeficiente de Variación

CA = Coeficiente de Apertura



El Panel observa que el CV de la muestra de datos tiene un valor de 0,71, lo que evidencia una muestra dispersa. Asimismo, los valores de CDC, RIC y CA tienden a confirmar esta hipótesis.

En virtud de lo señalado, el Panel opina que en el caso analizado es más adecuado emplear la mediana que el percentil 25. Con los datos usados por la SEC la mediana asciende a \$16.800. Al comparar este valor con el utilizado por la SEC (\$13.387) y el solicitado por la empresa (\$54.636), se comprueba que este es más cercano al valor empleado por la SEC.

Por lo anteriormente expuesto, el Panel no accederá a la solicitud de la discrepante.

Materia 2: Medidor CUDN M1B203NCIN27

A continuación, se presentan los datos empleados por la SEC para las distintas empresas.

| Valor Unitario |
|----------------|
| 9.045 |
| 96.557 |
| 54.636 |
| 16.800 |
| 17.213 |
| 14.036 |
| 12.326 |

Dictamen N°60-2023

El siguiente cuadro muestra los valores de los indicadores de dispersión, lo que junto al gráfico de los datos dan cuenta de que se trata de una muestra con una relevante dispersión de los precios.

| Estadígrafos | Valores | Dispersión | Valores | | |
|--------------|---------|------------|---------|--|--|
| Promedio | 31.516 | RIC | 22.744 | | |
| STD | 32.570 | CDC | 0,46 | | |
| Min | 9.045 | CV | 1,03 | | |
| Q1 | 13.181 | CA | 10,68 | | |
| Q2 | 16.800 | | | | |
| Q3 | 35.925 | | | | |
| Max | 96.557 | | | | |

Donde:

STD = Desviación Estándar

Min = Valor Mínimo

Q(X%) = Percentil al X%

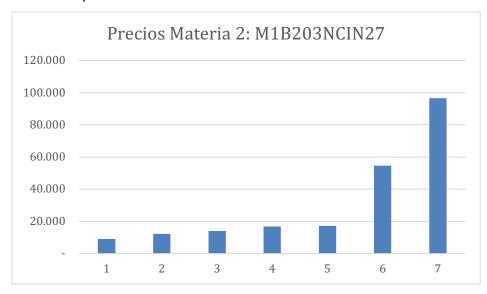
Max = Valor Máximo

RIC = Rango intercuartil

CDC = Coeficiente de Dispersión del Cuartil

CV = Coeficiente de Variación

CA = Coeficiente de Apertura



Dictamen N°60-2023 17 de 38

El Panel observa que el CV de la muestra de datos tiene un valor de 1,03, lo que evidencia una muestra dispersa. Asimismo, los valores de CDC, RIC y CA tienden a confirmar esta hipótesis.

En virtud de lo señalado, el Panel opina que en el caso analizado es más adecuado emplear la mediana que el percentil 25. Con los datos usados por la SEC la mediana asciende a \$16.800. Al comparar este valor con el utilizado por la SEC (\$13.181) y el solicitado por la empresa (\$54.636), se comprueba que este es más cercano al valor empleado por la SEC.

Por lo anteriormente expuesto, el Panel no accederá a la solicitud de la discrepante.

3.3. Dictamen

En atención al análisis realizado por el Panel de Expertos, por unanimidad se acuerdan los siguientes Dictámenes:

Materia 1: Medidor CUDN M1B201NCIN27

Rechazar la solicitud de Empresa Eléctrica de Magallanes S.A.

Materia 2: Medidor CUDN M1B203NCIN27

Rechazar la solicitud de Empresa Eléctrica de Magallanes S.A.

3.4. Prevención de los integrantes Fernando Fuentes H. y Guillermo Pérez D.

Con relación a las diversas discrepancias presentadas sobre precios, los suscritos constatan que la SEC emplea un estadígrafo como valor de referencia y luego, a partir de este número, utiliza el valor mínimo entre lo informado por una empresa y dicho valor referencial. Al respecto, los firmantes consideran que el método usado le resta representatividad a la valorización de las instalaciones, por las razones que a continuación se exponen.

A la luz de los procedimientos de fijación de precios en este proceso, los infrascritos consideran pertinente referirse a la prevención que estos realizaron en el Dictamen N°12-2021, Parte 5, sobre valorización de instalaciones de transmisión, en la que señalaron que utilizar los precios mínimos para valorizar los materiales y equipos no era un procedimiento adecuado de estimación para determinar los costos eficientes de una empresa sujeta a tarificación.

En el actual caso, si bien el procedimiento contempla que el mínimo se evalúa entre el valor informado por una empresa y un estadígrafo obtenido de la serie de valores a nivel de la industria, éste evidencia problemas similares desde una perspectiva conceptual.

Por mandato legal la valorización de las instalaciones de transmisión debe representar la suma de los costos eficientes de adquisición e instalación de sus componentes, de acuerdo con valores de mercado. En este contexto, en opinión de los firmantes, funcionar a mínimo costo es distinto que suponer que una empresa, actuando de modo eficiente, puede permanentemente acceder al menor precio al que compró un equipo o material dentro de un periodo determinado. Lo anterior, debido a que el mercado no es estático. En este sentido, si la empresa accede, en otras compras, a precios mayores, ello no apunta de modo necesario

a que dichos precios sean ineficientes. Es decir, una empresa, aun actuando de modo eficiente, accederá a precios diversos en un periodo determinado, lo que no significa que los precios mayores no sean eficientes. Esta situación se exacerba cuando el mínimo seleccionado corresponde al que resulta del proceso de compra de otra empresa, realizado en otras circunstancias de mercado.

Los integrantes entienden que el criterio de seleccionar un precio mínimo no es el procedimiento que se aplicó para efectos del VNR. No obstante, el criterio aplicado también incluye la determinación de un valor mínimo, lo que a juicio de los firmantes sesga la representación de los precios a nivel agregado, particularmente para la determinación del VNR que se empleará para establecer la tasa de rentabilidad económica de la industria.

En el marco del proceso de fijación del VNR, a juicio de los firmantes cuando se usa un estadígrafo para estimar un valor se asume que los datos incluidos en la muestra tienen validez y, dada su dispersión, se emplea el valor que se asume mejor representa a un mercado que tiene variabilidad en el tiempo. Por ello, calcular dicho estadígrafo, y luego para cada empresa usar el menor valor entre este y su precio informado, es equivalente a suponer que los valores altos (mayores que el estadígrafo) que presentan las empresas no son válidos, o que habrían sido el resultado de decisiones ineficientes, pero sí son válidos los valores menores.

La base del empleo de estadígrafos es la búsqueda de un valor que represente a una muestra con dispersión. En ese contexto conceptual, lo que se logra al usar el mínimo antes señalado es sesgar los resultados y, por lo tanto, no apuntar a una valorización ni eficiente ni representativa, sino que a una que subestima la valorización del conjunto.

Por otra parte, en atención a que la filosofía del esquema tarifario que se aplica en Chile supone que, en un contexto teórico, las empresas compiten con una empresa modelo, las señales regulatorias apuntan a premiar a las prácticas eficientes. En este marco conceptual no es esperable que las empresas compren por sobre los precios de mercado con el propósito de obtener ventajas económicas. Por ello, a juicio de estos integrantes, no tiene asidero práctico asumir que los valores menores tienen más validez estadística que los valores mayores, siempre en relación con el estadígrafo que se ha usado para representar al mercado.

Desde el punto de vista del análisis que se lleva a cabo, cuando se emplea un estadígrafo para representar un precio de mercado se está asumiendo que tanto los valores menores como los mayores respecto de dicho estadígrafo constituyen precios reales, no obstante estar influidos por condiciones de mercado que cambian en el tiempo.

Por lo antes señalado, para los firmantes validar solo los precios menores al estadígrafo empleado no es adecuado por las mismas razones que no lo es el uso del precio mínimo (prevención Dictamen N°12-2021). Entre ellas, el valor menor de una empresa puede representar un "outlier" (valor atípico), cuyo origen es diverso, por ejemplo, una circunstancia excepcional de una empresa vendedora, que pudiese estar saliendo de un mercado, o la existencia de políticas momentáneas de penetración de mercado o de administración de inventarios. Asimismo, cuando se considera una serie de precios cotizados o verificados en

un horizonte prolongado de tiempo, la elección de un valor menor que el estadígrafo calculado sesga la visión del mercado en su conjunto, puesto que si se busca estimar los precios representativos del mercado en un periodo de tiempo (un año), tomar como dato un valor específico de la serie temporal de números sesga el resultado.

En definitiva, en opinión de los suscritos, no es razonable suponer que una compra fue más eficiente porque la empresa pudo comprar a precios menores que el valor del estadígrafo empleado para representar la muestra de datos. Ello implicaría que este menor valor es más representativo que aquellos que superan al estadígrafo. Lo expuesto parte de la base de que cuando se ha comprado a precios mayores no es por ineficiencia, sino por condiciones del mercado al momento de la compra. En este contexto, argumentar una condición de ineficiencia en las decisiones de compra debiese fundarse en un análisis del esquema de compras adoptado por las empresas y no en la simple observación de sus resultados.

Por lo anterior, dentro del marco de la información disponible, quienes suscriben consideran que el precio a emplear en cada caso debe corresponder al percentil seleccionado.

4. REDUCCIÓN DE PRECIOS UNITARIOS DE TIRANTES

4.1. Alternativas

El Panel distingue las siguientes materias y sus respectivas alternativas:

Materia 1: Tirante CUDN TASTCC

Alternativa 1: Considerar el precio de \$76.506 para el CUDN TASTCC

Alternativa 2: Rechazar la solicitud de Empresa Eléctrica de Magallanes S.A.

Materia 2: Tirante CUDN TBSTCC

Alternativa 1: Considerar el precio de \$76.858 para el CUDN M1B203NCIN27

Alternativa 2: Rechazar la solicitud de Empresa Eléctrica de Magallanes S.A.

4.2. Análisis

Materia 1

Edelmag discrepa del criterio aplicado por la SEC para fijar el precio de los tirantes simples AT y BT identificados como CUDN TASTCC y TBSTCC. Agrega que los valores unitarios fijados por SEC son un 40% inferiores a los presentados por la empresa.

La empresa señala que el precio de las disposiciones normalizadas de los tirantes, establecido en \$45.384 para las disposiciones TASTCC y TBSTCC resulta insuficiente para construir cada disposición.

A modo de prueba de esta afirmación, la discrepante muestra en una tabla los componentes que conforman cada uno de estos CUDN y los precios con los cuales se construyó el valor que presentó. De los valores presentados deduce que el valor fijado apenas es suficiente para

Dictamen N°60-2023

cubrir los costos mínimos de los materiales necesarios para construir la estructura del tipo tirante.

Según Edelmag, la SEC consideró el universo de CUDN del tipo tirantes presentados por todas las empresas distribuidoras y su valorización, pero, a diferencia de la valorización de otros casos, se agruparon elementos a pesar de tener CUDN diferentes. Es por ese motivo que ambas CUDN presentados en esta discrepancia conformaron un mismo grupo universo.

Sobre la base de una tabla que presenta, la discrepante afirma que "hay errores de codificación, ya que el segundo carácter se usa para clasificar el tipo de tensión de la disposición, que debe ser '1' para alta tensión o '2' para baja tensión, hay registros que no siguen esta regla". Agrega que lo anterior produce un cálculo de percentil incorrecto, afectando a todo el grupo de disposiciones.

La empresa argumenta que la SEC no analizó la cantidad de registros y precios presentados por cada empresa para verificar tanto su incidencia como su adecuada valorización y, por consiguiente, asegurar que el precio fijado sea representativo del mercado y consistente con la construcción del respectivo CUDN. Agrega que en el anterior proceso de fijación de VNR, resuelto por discrepancias presentadas a Panel en el Dictamen N°19-2019, se fijó para los tirantes de alta tensión un valor de \$42.520, en moneda de diciembre 2018. Indica que en este caso el valor de \$45.384 fijado es solo mayor en un aproximadamente 6% al del año 2019. Sostiene que lo anterior no se condiría con la evolución de la economía en los últimos cuatro años, en que el IPC alcanzó un 28,2%, y los costos de equipos, materiales y servicios se incrementaron en montos mayores aún.

En virtud de lo expuesto, y considerando que a juicio de la discrepante el valor fijado por la SEC resulta insuficiente para construir las disposiciones normalizadas especificadas y establecidas por el sistema de cuentas, Edelmag solicita restablecer los valores presentados: (i) \$76.506 para el CUDN TASTCC; y (ii) \$76.858 para el CUDN TBSTCC.

Por su parte, la SEC señala: "El uso del percentil 25 resulta apropiado para traspasar un precio alcanzable y razonable de dichos elementos. Los valores presentados por Edelmag están entre los 3 más caros de la industria".

La SEC agrega que los precios presentados para ambas disposiciones corresponden en el caso del tirante con CUDN TASTCC al tercero más caro y, en el caso del CUDN TBSTCC, el segundo más caro, lo que demostraría que los valores presentados resultan excesivos con relación a la industria.

Para el Panel es esencial analizar los datos que sirven de base para determinar el valor que representa más adecuadamente al mercado. En este contexto los antecedentes entregados por la discrepante sobre los costos de los componentes del elemento cuyo precio está en disputa constituyen un aspecto importante, pero no representan una razón suficiente para emplear los precios de la discrepante. En virtud de lo anterior, el Panel analizó los datos empleados por la SEC a efectos de evaluar la pertinencia de la solicitud de Edelmag.

El Panel considera que en los casos en análisis la dispersión de los datos es un criterio esencial para determinar el estadígrafo a emplear². En virtud de ello, le parece adecuado lo planteado en el Informe Final de Precios y Montaje del Consultor empleado por la SEC, cuando señala que al existir una muestra con gran dispersión o se observen *outliers*, se propone adoptar como precio el percentil 50 en base a los valores unitarios.

En específico, el Panel, a efectos de evaluar el grado de heterogeneidad de los datos, analizará las medidas de dispersión que a continuación se exponen. Ello, con el fin de visualizar en forma global si se trata de una muestra dispersa, respecto de la cual sea más conveniente el uso de la mediana que el primer cuartil. Lo anterior, considerando que se trata de valores (precios) de un bien que debiese ser homogéneo en sus elementos centrales, que además es transado en un mercado de acceso común.

| Rango intercuartil (RIC) | Q3-Q1 |
|---|-----------------------------|
| Coeficiente de dispersión del cuartil (CDC) | (Q3-Q1)/(Q3+Q1) |
| Coeficiente de variación (CV) | σ/\bar{x} |
| Coeficiente de apertura (CA) | m áx x_i / m ín x_i |

Materia 1: Tirante CUDN TASTCC

A continuación, se presentan los datos empleados por la SEC para las distintas empresas.

| Valor Unitario |
|----------------|
| 29.030 |
| 34.623 |
| 36.204 |
| 36.204 |
| 37.545 |
| 37.545 |
| 37.545 |
| 42.836 |
| 43.133 |
| 44.625 |
| 44.625 |
| 44.625 |

 $^{^2}$ Cabe destacar que en el Dictamen N°19-2019, según los antecedentes tenidos a la vista, los grados de dispersión de los datos no eran pronunciados.

_

| 46.142 |
|--------|
| 46.142 |
| 46.142 |
| 46.142 |
| 46.184 |
| 47.308 |
| 47.308 |
| 47.408 |
| 47.408 |
| 47.991 |
| 47.991 |
| 47.991 |
| 47.991 |
| 49.902 |
| 49.902 |
| 50.010 |
| 50.010 |
| 50.104 |
| 50.104 |
| 52.854 |
| 57.292 |
| 57.292 |
| 58.047 |
| 58.047 |
| 63.352 |
| 65.809 |
| 65.809 |
| 66.063 |
| 66.063 |
| 76.506 |
| 76.858 |
| |

Dictamen N°60-2023 23 de 38

| 81.901 |
|--------|
| 84.237 |
| 84.237 |
| 85.232 |

El siguiente cuadro muestra los valores de los indicadores de dispersión, lo que junto al gráfico de los datos dan cuenta de que se trata de una muestra con una dispersión de los precios moderada.

| Estadíavafos | Valores | Dianorsión | Valores | |
|--------------|---------|------------|---------|--|
| Estadígrafos | valores | Dispersión | valores | |
| Promedio | 52.773 | RIC | 12.664 | |
| STD | 13.933 | CDC | 0,12 | |
| Min | 29.030 | CV | 0,26 | |
| Q1 | 45.384 | CA | 2,94 | |
| Q2 | 47.991 | | | |
| Q3 | 58.047 | | | |
| Max | 85.232 | | | |

Donde:

STD = Desviación Estándar

Min = Valor Mínimo

Q(X%) = Percentil al X%

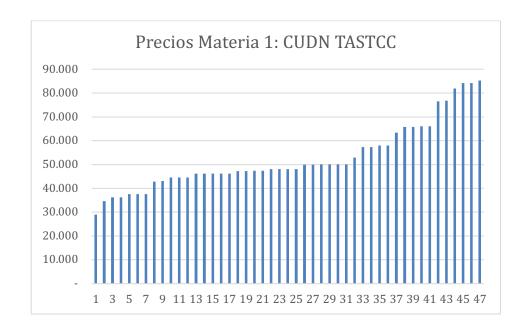
Max = Valor Máximo

RIC = Rango intercuartil

CDC = Coeficiente de Dispersión del Cuartil

CV = Coeficiente de Variación

CA = Coeficiente de Apertura



El Panel observa que el CV de la muestra de datos tiene un valor de 0,26, lo que evidencia una muestra no muy dispersa. Asimismo, los valores de CDC, RIC y CA tienden a confirmar esta hipótesis. Cabe destacar que, si se eliminan los valores idénticos que provienen de una misma empresa, el CV aumenta a 0,28 y los demás estadígrafos no varían significativamente.

En virtud de lo señalado, el Panel corrobora que, aun empleando la mediana con los datos usados por la SEC, al comparar este valor³ (\$47.991) con el utilizado por la SEC (\$45.384) y el solicitado por la empresa (\$76.506), se comprueba que este es más cercano al valor empleado por la SEC.

Por lo anteriormente expuesto, el Panel no accederá a la solicitud de la discrepante.

Materia 2: Tirante CUDN TBSTCC

Dado que la SEC empleó los mismos valores que en el caso anterior para efectos de estimar el precio del elemento, el análisis de los datos es el mismo, la única diferencia es una variación menor en la solicitud de la discrepante.

En función de lo señalado, y de manera análoga a la materia 1, el Panel observa que, aun usando la mediana, con los datos empleados por la SEC ésta asciende a \$47.991. Al comparar este valor con el utilizado por la SEC (\$45.384) y el solicitado por la empresa (\$76.858), se comprueba que este es más cercano al valor empleado por la SEC.

Por lo anteriormente expuesto, el Panel no accederá a la solicitud de la discrepante.

-

³ Este valor no se modifica al eliminar los montos idénticos provenientes de una misma empresa.

4.3. Dictamen

En atención al análisis realizado por el Panel de Expertos, por unanimidad se acuerdan los siguientes Dictámenes:

Materia 1: Tirante CUDN TASTCC

Rechazar la solicitud de Empresa Eléctrica de Magallanes S.A.

Materia 2: Tirante CUDN TBSTCC

Rechazar la solicitud de Empresa Eléctrica de Magallanes S.A.

5. REDUCCIÓN DE PRECIOS UNITARIOS DE TRANSFORMADORES

5.1. Antecedentes

Edelmag solicita fijar el valor de \$6.275.696 para la disposición normalizada SA3AS3020400, sobre la base de eliminar el valor unitario \$0 que incluye la muestra empleada por la SEC.

La SEC acepta lo solicitado por la empresa, de modo de excluir del cálculo el valor 0 presentado por la Cooperativa Rural Eléctrica Rio Bueno Ltda.

5.2. Constancia

Por lo anteriormente expuesto, el Panel entiende que en este caso no existe controversia sobre la que se deba pronunciar, en los términos del artículo 211 de la LGSE.

6. REDUCCIÓN DE VNR DE VEHÍCULOS POR CRITERIO AJUSTE POR ANTIGÜEDAD

6.1. Alternativas

El Panel distingue las siguientes alternativas:

Alternativa 1: Restablecer los valores de VNR presentado por Edelmag para los siete

vehículos identificados con las patentes (código ID) BBHJ-56, LS-1638,

RL-8713, TZ-2743, KW - 8670, SCLR-53 y LF 817

Alternativa 2: Rechazar la solicitud de la Empresa Eléctrica de Magallanes S.A.

6.2. Análisis

Edelmag discrepa del criterio aplicado por la SEC para fijar el valor de siete vehículos, cuyo VNR fue presentado según el procedimiento establecido en el sistema de cuentas.

La concesionaria señala que en el Informe del Consultor se explica que en el caso de vehículos se consideró una antigüedad promedio de diez años, por lo tanto, todo vehículo con una antigüedad mayor a dicha antigüedad se fijó con valor cero. La discrepante señala que se le ha reducido el VNR presentado para siete vehículos, ajustando la valorización de estos bienes

Dictamen N°60-2023

en -\$195, 314 millones, de los cuales el 92% corresponde al costo de cuatro camiones utilizados en actividades de distribución de la empresa.

Según Edelmag el criterio utilizado para ajustar el valor presentado con el criterio por "Antigüedad del Bien" se sustentaría en que no todas las empresas retiran los bienes en el proceso de AyR que realiza la SEC. Agrega que este criterio tiene lógica en el caso de bienes que efectivamente se encuentran en desuso, obsoletos, inoperativos o, incluso, dados de baja del activo fijo de la empresa. Sin embargo, continúa, ninguna de estas condiciones corresponde al estado de los siete vehículos indicados y todos ellos disponen de los respectivos permisos de circulación vigentes para 2022, siendo utilizados en las actividades de distribución a las cuales fueron asignados en el proceso de VNR.

Según la discrepante los camiones grúa de este grupo, tienen por función apoyar el trabajo de los contratistas de mantención y construcción de redes y mantención de equipos críticos. Por este motivo, prosigue, estos vehículos acumulan poco kilometraje y se mantienen en buenas condiciones por lo que no es necesario su reemplazo. Agrega que la motocicleta es un vehículo de cuatro ruedas apto para todo terreno que se usa para inspección de redes rurales cuando no es posible el acceso de los vehículos normales debido a las condiciones climáticas.

Hace presente que los vehículos patentes RL-8713, KW-8670 y SCLR-53 fueron vendidos en mayo del 2023, con posterioridad a la presentación del inventario de AyR 2022, lo que se reflejará en el proceso de AyR del año 2023. Sin perjuicio de ello, prosigue, dichos vehículos se deben mantener en el inventario considerado en el VNR 2022, pues al 31 de diciembre de 2022 se mantenían en operación.

Por su parte, la SEC señala que por este criterio se ajustaron ocho vehículos a la empresa, que en esta discrepancia presenta siete vehículos con documentos que acreditan la propiedad, pero que a pesar de que lo menciona, no adjunta permisos de circulación al día. Por lo anterior, la SEC concluye que no tiene información suficiente para reincorporarlos.

Para el Panel los vehículos que la empresa utiliza para las funciones de la distribución deben ser considerados en la definición del VNR y estar sujetos a los criterios de chequeo que ha establecido la SEC. En este contexto, la concesionaria debe demostrarlo a través de documentos que acrediten la propiedad y la vigencia del permiso de circulación. El Panel advierte que, si bien la concesionaria ha acreditado la propiedad de los siete vehículos, no presentó los respectivos permisos de circulación vigentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Panel no accederá a la solicitud de la discrepante.

6.3. Dictamen

En atención al análisis realizado por el Panel de Expertos, por unanimidad se acuerda el siguiente Dictamen:

Rechazar la solicitud de Empresa Eléctrica de Magallanes S.A.

7. REDUCCIÓN DE RECARGO DE FLETE A OBRA

7.1. Antecedentes

Edelmag indica que la SEC acotó el recargo de flete al valor resultante de aplicar el percentil 25 de los recargos declarados por las empresas distribuidoras. La empresa indica que la metodología empleada por la SEC no recoge las particularidades propias de la Región de Magallanes en aspectos tales como las distancias y opciones de conectividad existentes entre Punta Arenas (ubicación de bodega central) y las comunas de Puerto Natales, Porvenir y Puerto Williams (destino de materiales para obras).

Edelmag señala que la SEC sí habría considerado las particularidades mencionadas en procesos anteriores de VNR.

Por su parte, la SEC afirma haber analizado los antecedentes aportados por la discrepante y, en tal sentido, dice haber verificado que el valor presentado es más adecuado para el cálculo del VNR. En virtud de lo planteado, la SEC recomienda aceptar la discrepancia y utilizar el valor presentado por la empresa.

7.2. Constancia

Según se advierte, mediante presentación de 20 de diciembre de 2023, la SEC recomienda aceptar esta discrepancia.

Por lo anteriormente expuesto, el Panel entiende que en este caso no existe controversia sobre la que se deba pronunciar, en los términos del artículo 211 de la LGSE.

8. REDUCCIÓN DE RECARGO DE FLETE A BODEGA

8.1. Alternativas

El Panel distingue las siguientes alternativas:

Alternativa 1: Actualizar el recargo del flete a bodega a 7,55%

Alternativa 2: Rechazar la solicitud de Empresa Eléctrica de Magallanes S.A.

8.2. Análisis

Edelmag discrepa del criterio aplicado por la SEC para fijar el recargo por flete a bodega.

La empresa señala que en el Informe Final de Recargos del VNR 2023 el Consultor incluyó el razonamiento para la determinación del flete a bodega, indicando:

"que para efectos de analizar y comparar los valores presentados se agrupó a las empresas en 2 categorías, empresas que operan en el SEN y empresas que operan en los SSMM (Sistemas Medianos) de Magallanes y Aysén. Para el primer grupo se determinó el percentil 25% de la muestra como el valor máximo a emplear por este concepto. Para el segundo grupo se compararon los valores presentados en el actual proceso VNR y aquellos establecidos por la CNE en el proceso de Tarificación y

Dictamen N°60-2023 28 de 38

Expansión de los SSMM cuadrienio 2022 – 2026 para la infraestructura de transmisión. Para el caso de EDELMAG se utilizó para efectos de la comparación el menor valor de flete a SSMM empleado en dicho proceso (6%) y para el caso de Edelaysen se utiliza un valor igual a 8,49%".

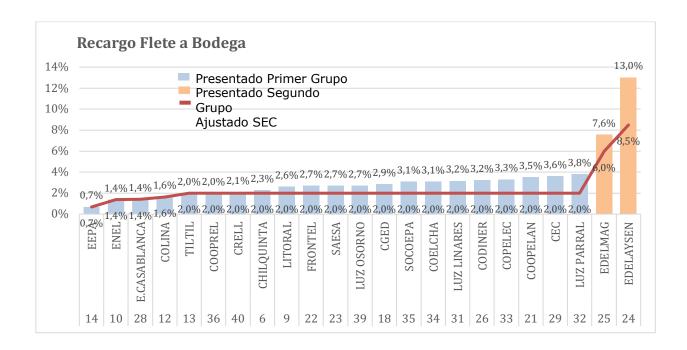
De esta forma, continúa, el Consultor determinó un recargo de 6% para la empresa, valor 1,55 puntos porcentuales menor al 7,55% solicitado por esta.

Según Edelmag, su costo de flete a bodega se basa en los costos reales de transporte de materiales y equipos destinados a la construcción de instalaciones de distribución, respaldados por antecedentes registrados en su contabilidad para el año 2022. La empresa señala haber calculado los costos unitarios por kilógramo transportado para cuatro familias de materiales o elementos. Los resultados se muestran en la siguiente tabla:

| Tipo Elemento | Valor (\$/kg) | Referencia Compra/Origen |
|--------------------------------|---------------|--------------------------|
| FAMILIA 1 - Ferretería y otros | 430,97 | Santiago/Valparaíso |
| FAMILIA 2 – Postes | 40,81 | Punta Arenas |
| FAMILIA 3 – Medidores | 512,04 | Santiago/Valparaíso |
| FAMILIA 4 – Conductores | 367,07 | Santiago/Valparaíso |

Posteriormente, prosigue, multiplicó estos costos unitarios por el peso de cada categoría y así estimó el costo de flete a su bodega ubicada en la ciudad de Punta Arenas. Finalmente, estimó el recargo porcentual para cada categoría y un porcentaje total representativo.

La discrepante presenta una figura con los recargos propuestos por las concesionarias y fijados por parte de la SEC.



De la gráfica, Edelmag concluye que las empresas ubicadas en SSMM, Edelaysen y Edelmag, presentan mayores costos de fletes, triplicando el promedio del resto. Esta diferencia se explicaría por la lejanía de las zonas donde operan, lo que encarecería el costo de traslado de materiales y equipos.

Edelmag señala que la SEC consideró la condición particular de la concesionaria, pero que, aun así, no recogió correctamente el nivel de costos de los fletes a bodega que esta enfrenta. Indica que la SEC calculó el menor recargo entre en proceso actual y cada uno de los recargos provenientes del proceso de Tarificación y Expansión de los Sistemas Medianos (SSMM), cuadrienio 2022 – 2026. La empresa acompaña la tabla con los recargos del citado proceso, la que se reproduce a continuación.

| | | FB% | В% | FO% | MO US\$ | Ing% | GG% | Int% |
|-------------------|--------------------------------------|--------|-------|-------|------------|-------|-------|-------|
| VNR 2019 | SAESA | 2,42% | 6,00% | 3,97% | | 8,24% | 3,14% | 5,88% |
| VNR 2019 | EDELAYSEN | 9,93% | 6,00% | 3,16% | | 8,24% | 3,14% | 5,88% |
| VNR 2019 | EDELAYSE Poste | 24,80% | 6,00% | 3,16% | | 8,24% | 3,14% | 5,88% |
| VNR 2019 | EDELMAG | 8,30% | 6,00% | 4,32% | | 8,24% | 3,14% | 5,88% |
| Estudio Systep | Seccionadora Cabo Negro (ENAP) | 6,00% | 5,00% | 4,30% | | 6,50% | 5,00% | 2,10% |

| Estudio Systep | Línea 66kV Edelmag | 8,30% | 6,00% | 4,32% | 8,24% | 5,88% | 3,14% |
|-------------------|-----------------------------|-------|-------|-------|--------|--------|-------|
| Estudio Systep | Línea 66kV Edelmag Poste | 0,00% | 0,00% | 4,32% | 8,24% | 5,88% | 3,14% |
| Estudio Systep | Transformadores Edelmag | 0,00% | 0,00% | 4,32% | 8,24% | 5,88% | 3,14% |
| Estudio Systep | SSEE Edelmag | 8,30% | 6,00% | 4,32% | 8,24% | 5,88% | 3,14% |
| Estudio Systep | Línea Pecket | | | 5,53% | 4,62% | 23,50% | 1,87% |
| Estudio Systep | Línea Pecket Poste | | | | 4,62% | 23,50% | 1,87% |
| Estudio Systep | SSEE Pecket | 8,30% | 6,00% | | 4,62% | 23,50% | 1,87% |
| Estudio Systep | Línea 66kV 2 Edelmag | | | | 39,24% | 5,88% | 2,01% |

Edelmag hace presente que los datos de esta tabla corresponden a referencias consideradas por el consultor SYSTEP que elaboró el Estudio de Planificación y Tarificación de Sistemas Medianos de Magallanes para el cuatrienio 2022-2026.

De la tabla, la discrepante destaca que los recargos a bodega (i.e. FB) fluctúan entre 8,3% y 6,0%, siendo el mínimo entre ambos el valor usado por la SEC para fijar el recargo para la empresa.

Al respecto, Edelmag señala que el consultor del referido estudio utilizó como recargo un 8,3%. Asimismo, indica que para el VNR 2019, la SEC fijo el citado recargo también en 8,3%, manteniendo lo presentado por la empresa.

Indica que el recargo de 6% del estudio de Valorización y Tarificación de los SSMM, proviene de un proyecto particular, que valorizó una unidad seccionadora, pero del cual no existirían mayores antecedentes que permitieran avalar el valor presentado. Adicionalmente, dicho 6% corresponde a un grupo acotado de elementos, y en particular, un seccionador, lo que no sería representativo de las instalaciones del VNR. Por otra parte, acota que el 7,55% fue determinado utilizando una metodología conocida, con información contable de fletes reales, por lo que sería más representativo del VNR de distribución.

De conformidad con lo expresado, Edelmag solicita el recargo porcentual de 7,55% para el flete a bodega a aplicar al valor de los bienes adquiridos.

Por su parte, la SEC indica que el recargo de flete a bodega corresponde a los gastos en que incurre la concesionaria para el traslado del suministro y materiales para la construcción de

Dictamen N°60-2023 31 de 38

las obras de distribución desde las dependencias de sus proveedores hasta su bodega. En este contexto, y con el fin de analizar y comparar los valores presentados por las concesionarias, la SEC agrupó a las empresas en dos categorías, según si operan en el SEN o en un SM.

La SEC indica que para las empresas que operan en un SM se compararon los valores presentados en el actual proceso VNR y aquellos establecidos por la CNE en el proceso de Tarificación y Expansión de los SSMM cuadrienio 2022 – 2026.

Según se advierte, la presente discrepancia sobre el recargo del flete a bodega versa sobre la metodología a emplear en su determinación. En particular, en cómo calcular un guarismo que sea representativo de los costos de transporte de los equipos y componentes para el despliegue de la red a las bodegas de la concesionaria.

Según se observa, la metodología de la SEC, propuesta por el Consultor para empresas que operan en SSMM, se basa en calcular el mínimo entre el guarismo propuesto por la concesionaria y los recargos considerados por el consultor del estudio de Planificación y Tarificación de los SSMM 2022-2026.

En opinión del Panel, la metodología para estimar el recargo de flete a bodega debe considerar la mayor cantidad de fuentes válidas de información, para luego aplicar un estadígrafo adecuado que permita seleccionar un valor representativo. Asimismo, el Panel advierte que los recargos provenientes del estudio de SSMM incluyen recargos de proyectos específicos, con equipos y elementos puntuales.

En este contexto, el Panel calculó el primer y el segundo cuartil (mediana) de los recargos de los proyectos incluidos en el estudio de SSMM, obteniendo un 7,725% y un 8,3%, respectivamente.

Ambos valores calculados por el Panel son más cercanos a la posición de la empresa que al valor fijado por la SEC.

Por lo anteriormente expuesto, el Panel accederá a la solicitud de la discrepante.

8.3. Dictamen

En atención al análisis realizado por el Panel de Expertos, por unanimidad se acuerda el siguiente Dictamen:

Actualizar el recargo del flete a bodega a 7,55%

9. DISMINUCIÓN DE TERRENOS Y EDIFICIOS

9.1. Alternativas

El Panel comparte lo indicado por la SEC en cuanto a que la discrepancia de Edelmag se centra en el ajuste "Uso del Bien", específicamente en la rebaja practicada por la SEC bajo el criterio

"Asignación SSMM", siendo esta rebaja además la única que es objeto de argumentación por parte de la empresa a los efectos de su reincorporación al VNR.

Por lo señalado, el Panel entiende que la discrepancia se circunscribe al aumento del VNR de TTyEE de Edelmag en \$3.236.765.025, que corresponde a un total de cinco terrenos y 16 edificios.

Por lo anterior, el Panel distingue las siguientes alternativas:

Alternativa 1: Reincorporar a los Bienes Muebles e Inmuebles del VNR, las superficies

y los valores de los Terrenos y Edificios que fueron ajustados bajo el criterio de Asignación SSMM. En consistencia con lo anterior,

incrementar el VNR en un monto de \$3.236.765.025

Alternativa 2: Rechazar la solicitud de Empresa Eléctrica de Magallanes S.A.

9.2. Análisis

Edelmag señala no estar de acuerdo con la oportunidad y el criterio aplicado por la SEC para fijar el VNR de TTyEE de los BMeI, presentado por la empresa según el procedimiento establecido en el sistema de cuentas.

La discrepante expone en una tabla la superficie que presentó de cada terreno y la superficie fijada por la SEC, después de aplicar diversos criterios de ajuste. De ella, deduce que de los 24.307 m² presentados por Edelmag, la SEC rechaza 17.669 m², reconociendo en el VNR de Edelmag sólo 6.638 m², es decir un 27% del total.

En una segunda tabla, muestra la superficie presentada de edificios de la empresa distribuidora y la superficie fijada por la SEC, después de aplicar diversos criterios de ajuste. De ella, deduce que de 4.951 m² presentados por Edelmag, la SEC rechaza 4.125 m², reconociendo en el VNR de Edelmag sólo 826 m², es decir un 17% del total.

Expresa que el resultado obtenido por la SEC sería insuficiente, ya que equivale a desarrollar todas las actividades de Edelmag, que actualmente atiende a más de 70.000 clientes en cuatro comunas distintas de la Región de Magallanes, en un edificio de 29 x 29 m^2 y en un terreno de 82 x 82 m^2 .

Luego, la empresa se refiere al criterio por Uso – Asignación a SSMM. Al respecto, indica que el Informe Final de BMeI del Consultor, sección "2.2.2 Criterio 4. Ajuste Uso del Bien", apartado c), para los Bienes Inmuebles, TTyEE, señala:

"Asignación a SSMM. Se revisa para las empresas EDELMAG (25) y EDELAYSEN (24), la asignación de los bienes en el proceso de SSMM que realiza la Comisión Nacional de Energía (CNE). En particular la asignación de Terrenos y Edificios realizada, y se encuentra en el caso de la empresa EDELMAG (25) una sobreasignación al VNR de Distribución, ya que la mayor parte o en un 100% los bienes fueron asignados a SSMM, se rechaza el exceso en base a los metros cuadrados totales y los metros cuadrados

asignados en ambos procesos. El detalle se encuentra en el Anexo 4. En total por este motivo se ajusta a la empresa EDELMAG (25) un valor total de MM\$ 3.236,77".

Explica que el mismo informe describe como uno de los motivos del ajuste por uso de bien, la revisión de "Asignación a SSMM", esto es, el hecho de haberse asignado una parte del valor de los correspondientes TTyEE a la tarificación de SSMM. Expone que ello ha inducido a la SEC a reducir \$3.236.765.025 respecto del valor \$6.395.059.132, lo que representaría una disminución de un 51% respecto del valor originalmente presentado.

Agrega que el proceso de tarificación de SSMM de Magallanes para el periodo 2022-2026 aún no se encuentra afinado, por lo que resulta inadecuado utilizar esa información en este proceso para efectos de aplicar ajustes de inventario.

Expone que, sin perjuicio de lo anterior, en general, para espacios de uso administrativo y/o comercial se consideró en ese informe una asignación de 50% a SSMM, y la restante a otras actividades (distribución y otros servicios). En el caso de recintos que consideran las plantas y unidades de generación, se asignó un 100% de su superficie a SSMM. Agrega que esta información está presentada sobre la base de la totalidad de la superficie en metros cuadrados de los TTyEE. Sin embargo, prosigue, esa asignación de superficies a distintos usos, no podría servir de base a la incorporación de los TTyEE en el proceso de VNR de las instalaciones y activos de distribución, ya que en el caso de la mayoría de los bienes inmuebles presentados por Edelmag en dicho proceso, ya se había considerado una reducción de su superficie y no se habían adicionado las superficies totales, sino una parte de ellas, que es precisamente aquella considerada como necesaria para realizar las actividades del negocio de distribución.

Explica que una razón adicional que confirmaría lo incorrecto del criterio aplicado por la SEC con el objeto de determinar que existiría una sobreasignación de superficies a VNR de distribución, radicaría en el hecho de que la valorización de las instalaciones de SSMM establece superficies y asignaciones menores a las que la SEC ha usado como referencia.

Al respecto, Edelmag expone que el 11 de agosto de 2023 la CNE aprobó el Informe Técnico Final del Estudio de Planificación y Tarificación de los SSMM de Punta Arenas, Puerto Natales, Porvenir y Puerto Williams, cuadrienio 2022 – 2026 (Resolución Exenta N°364), donde dicho organismo estableció el reconocimiento de los costos de inversión, operación y mantención asignados al negocio de generación y transmisión. Así, para los TTyEE se consideraron las superficies totales, su valorización y su correspondiente asignación a SSMM, a partir del dimensionamiento de una empresa modelo, conforme establece la metodología definida en las Bases Técnicas para la tarificación de dichos SSMM. De este modo, concluye, las superficies reconocidas en ese proceso no serían necesariamente las superficies totales presentadas o informadas como asignables a SSMM, aspecto este último que tampoco habría sido considerado por la SEC al momento de fijar el VNR de Edelmag en esta oportunidad.

La empresa señala que al revisar el detalle de cada terreno y edificio presentado en el proceso de fijación de VNR de las empresas de distribución, y la información presentada y fijada en el proceso de tarificación de SSMM para cada uno de los TTyEE analizados, se obtienen los resultados comparados a partir de los cuales concluye que no existiría una sobreasignación

de superficie a VNR de distribución, y que los ajustes considerados por la SEC no usan la real asignación y fijación de TTyEE en el proceso de SSMM, ni tienen en cuenta que Edelmag sólo informó en el proceso VNR de distribución aquella parte del activo que se requiere para cumplir con las actividades del negocio asociadas a distribución.

Por lo anterior, Edelmag solicita reincorporar a los BMeI del VNR de Edelmag, las superficies y los valores presentados de los TTyEE, según lo indicado en la siguiente tabla:

| EDIFICIO/ TERRENO ID | ROL | DIRECCION | SUPERFICIE PRESENTADA m2 | VALOR UNITARIO M\$/m2 | VALOR TOTAL M\$ |
|----------------------------|---------|-----------------------------------|--------------------------------|-----------------------------|--------------------|
| ED1 | 5028-20 | AV EL BOSQUE № 0319 P.ARENAS | 218 | 955 | 208.194 |
| ED10 | 560-1 | CROACIA № 444 P.ARENAS | 93 | 421 | 39.184 |
| ED11 | 560-1 | CROACIA № 444 P.ARENAS | 858 | 470 | 403.678 |
| ED12 | 560-1 | CROACIA № 444 P.ARENAS | 246 | 472 | 116.172 |
| ED13 | 262-8 | CHILOE Ex-BRICENNO № 145 PORVENIR | 359 | 228 | 81.931 |
| ED14 | 262-8 | CHILOE Ex-BRICENNO № 145 PORVENIR | 37 | 88 | 3.248 |
| ED15 | 262-8 | CHILOE Ex-BRICENNO № 193 PORVENIR | 94 | 404 | 37.955 |
| ED16 | 262-8 | CHILOE Ex-BRICENNO № 197 PORVENIR | 90 | 404 | 36.340 |
| ED17 | 262-8 | OSCAR VIEL № 218 PORVENIR | 59 | 509 | 30.037 |
| ED19 | 601-28 | JOHN WILLIAMS № 285 PORVENIR | 2 | 228 | 456 |
| ED2 | 601-28 | JOHN WILLIAMS № 285 PORVENIR | 25 | 650 | 16.239 |
| ED21 | 39-12 | AV. PRESIDENTE IBAÑEZ 130 P.W | 92 | 657 | 60.405 |
| ED22 | 47-10 | ANALIJ 124 136 P.W | 77 | 632 | 48.664 |
| ED23 | 675-8 | ISLA NAVARINO LT 17 PC P.W | 145 | 1.032 | 149.678 |
| ED24 | 5030-39 | BARRIO INDUSTRIAL P.ARENAS | 540 | 393 | 212.351 |
| ED3 | 601-28 | JOHN WILLIAMS № 285 PORVENIR | 75 | 664 | 49.770 |
| ED4 | 380-1 | ESPAÑA № 01797 P.N. | 78 | 664 | 51.761 |
| ED5 | 380-1 | ESPAÑA № 01797 P.N. | 285 | 404 | 115.076 |
| ED6 | 380-1 | ESPAÑA № 01797 P.N. | 50 | 509 | 25.455 |
| ED7 | 560-1 | CROACIA № 444 P.ARENAS | 1.098 | 632 | 693.934 |
| ED8 | 560-1 | CROACIA № 444 P.ARENAS | 65 | 428 | 27.843 |
| ED9 | 560-1 | CROACIA № 444 P.ARENAS | 365 | 604 | 220.427 |
| | | | | | |
| TE1 | 560-1 | CROACIA № 444 P.ARENAS | 7.712 | 228 | 1.760.040 |
| TE10 | 39-12 | AV. PRESIDENTE IBAÑEZ 130 P.W | 307 | 46 | 14.013 |
| TE11 | 47-10 | ANALIJ 124 136 P.W | 615 | 46 | 28.071 |
| TE12 | 675-8 | ISLA NAVARINO LT 17 PC P.W | 776 | 77 | 59.941 |
| TE13 | 5030-39 | SITIO 32 BARRIO INDUSTRIAL P.A. | 560 | 26 | 14.746 |
| TE3 | 380-1 | AV. ESPAÑA № 1797 P.NATALES | 10.013 | 133 | 1.335.954 |
| TE6 | 262-8 | CHILOE EX BRICENNO № 145 PORVENIR | 2.500 | 112 | 280.888 |
| TE7 | 5028-20 | AV. EL BOSQUE № 0319 P.ARENAS | 481 | 274 | 131.798 |
| TE8 | 601-28 | J. WILLIAMS S/Nº . PORVENIR | 718 | 98 | 70.587 |
| TE9 | 266-011 | MUÑOZ GAMERO Nº 244 PORVENIR | 625 | 112 | 70.222 |

6.395.059

La SEC, por su parte, manifiesta que acepta parcialmente la discrepancia. Expone que Edelmag asigna terrenos a VNR y a SSMM en porcentajes que no son consistentes con el total

Dictamen N°60-2023 35 de 38

y que, en caso de aceptar la corrección en la información presentada, el monto a reincorporar en el VNR no sería el señalado por la empresa en su discrepancia, porque se le deben aplicar los criterios de ajustes por asignación a SSMM.

En una presentación complementaria, la SEC señala que se actualiza el criterio "Asignación SSMM" según el último informe de la CNE, y que el valor a reincorporar es de \$2.573.571.098. Lo anterior, manteniendo un ajuste por el criterio de Asignación a SSMM, según lo señalado en el Informe Final de BMeI.

Expone que los TTyEE de Edelmag se ajustaron bajo distintos criterios, lo que ilustra en la tabla siguiente:

| Detalle | TERRENOS | | | EDIFICIOS | | | VALOR TOTAL |
|--------------------------------|----------|----------------|----------|-----------|----------------|----------|----------------|
| | Cantidad | Valor \$ | % Ajuste | Cantidad | Valor \$ | % Ajuste | |
| Valor Total | 10 | 3.766.261.116 | | 22 | 2.628.798.016 | | 6.395.059.132 |
| Valor Asignado a Chequeo | 10 | 3.628.093.180 | | 22 | 2.304.815.270 | | 5.932.908.450 |
| Ajuste Asignación Área | 6 | -406.838.897 | -11,20% | 10 | -530.834.014 | -23,00% | -937.672.911 |
| Ajuste Área | 0 | | 0,00% | 0 | | 0,00% | |
| Ajuste Tipo Propiedad | 1 | -28.071.060 | -0,80% | 1 | -48.663.846 | -2,10% | -76.734.906 |
| Ajuste Uso Bien | 7 | -2.181.190.313 | -60,10% | 21 | -1.318.973.237 | -57,20% | -3.500.163.549 |
| Ajuste Exceso Plusvalía | 1 | -14.863.285 | -0,40% | 0 | | 0,00% | -14.863.285 |
| Total Ajustado | 6 | 997.129.626 | -72,50% | 12 | 406.344.173 | -82,40% | 1.403.473.799 |
| | | | | | | | |
| Ajuste Uso Bien - Criterio | Cantidad | Valor | % Ajuste | Cantidad | Valor | % Ajuste | VALOR TOTAL |
| Asignación SS | 5 | -2.127.445.037 | -58,60% | 16 | -1.109.319.988 | -48,10% | -3.236.765.025 |
| Uso Vivienda | 1 | -16.738.348 | -0,50% | 5 | -209.653.248 | -9,10% | -226.391.596 |
| Terreno Sin Ed | 1 | -37.006.928 | -1,00% | | | | -37.006.928 |

La SEC señala que, tal como se muestra en la tabla anterior, la empresa solicita que el Panel reincorpore el valor total de \$ 6.395.059.132, es decir, el valor total de TTyEE, sin embargo, la discrepante sólo asigna a chequeo \$5.932.908.450. Añade que, luego de ello, Edelmag discrepa del ajuste "Uso del Bien", específicamente bajo el criterio "Asignación SSMM", por lo que el valor discrepado sería de \$3.236.765.025, que corresponde a un total de cinco terrenos y 16 edificios.

La SEC considera que utilizar como referencia los valores presentados en SSMM es correcto. Sin embargo reconoce que, si previo a la fijación del VNR los valores fueron modificados por la CNE -y pudieron haber sido incorporados en el cálculo final-, en el caso en que los m² fijados por la CNE fuesen distintos a los presentados por la empresa en el proceso de SSMM, correspondería actualizar las referencias.

A continuación, la SEC expone el análisis y ajuste realizado, mediante diversos casos en que muestra la consistencia en los valores finalmente determinados respecto de los procesos de VNR y de tarificación de los SSMM.

La SEC indica que, con los nuevos cálculos realizados, considerando la información aportada por la empresa, el ajuste por Asignación a SSMM resulta de \$663.193.927, lo que significa una disminución de \$2.573.571.098 en el ajuste previamente realizado. Resume esta información en la siguiente tabla:

| ROL | Ajuste Original \$ | Nuevo Ajuste \$ | Disminución del Ajuste \$ | Disminución del Ajuste % |
|---------------|-----------------------|-----------------|------------------------------|-----------------------------|
| 262-8 | -265.871.859 | -152.442.532 | -113.429.327 | -43% |
| 380-1 | -1.059.523.294 | -39.822.870 | -1.019.700.424 | -96% |
| 39-12 | -25.004.316 | -11.722.833 | -13.281.483 | -53% |
| 5030-39 | -104.125.422 | -54.201.375 | -49.924.048 | -48% |
| 560-1 | -1.730.745.787 | -404.547.875 | -1.326.197.912 | -77% |
| 601-28 | -51.494.346 | -456.442 | -51.037.904 | -99% |
| Total | -3.236.765.025 | -663.193.927 | -2.573.571.098 | -80% |
| % Ajustado | -54,56% | -11,18% | -43,38% | |

La SEC destaca que el ajuste disminuye notoriamente al utilizar los valores informados por la empresa, pero que el ajuste no desaparece del todo, justificando la aplicación del criterio "Asignación SSMM" en el análisis del VNR. Agrega que, con el nuevo ajuste, el VNR de TTyEE de Edelmag aumenta en \$ 2.573.571.098.

El Panel tiene presente que, respecto del monto de VNR en disputa, la SEC ha reestimado el valor del ajuste "Asignación SSMM", en función de los argumentos presentados por la discrepante, obteniendo un valor de \$2.573.571.098, cifra que el Panel estima ha sido determinada razonablemente, a la luz de la información proporcionada por la empresa. Por lo anterior, la adoptará como valor de referencia.

Atendido que dicho valor es más cercano a la posición de la empresa que al valor fijado por la SEC, el Panel accederá a la solicitud de la discrepante.

9.3. Dictamen

En atención al análisis realizado por el Panel de Expertos, por unanimidad se acuerda el siguiente Dictamen:

Reincorporar a los Bienes Muebles e Inmuebles del Valor Nuevo de Reemplazo (VNR), las superficies y los valores de los Terrenos y Edificios que fueron ajustados

Dictamen N°60-2023 37 de 38

